

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO J. ANGEL BASURTO CORREA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHURUMUCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2015





MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-106/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO J. ANGEL BASURTO CORREA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHURUMUCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 diecinueve de junio del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Ciudadano J. Ángel Basurto Correa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Churumuco del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los CC. Mario Alberto Cruz Solorio y Guadalupe Sánchez Romero, Secretario Particular del Presidente Municipal y Directora del D.I.F. Municipal del mencionado Ayuntamiento, respectivamente.

SEGUNDO. El día 23 veintitrés de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, previo a la admisión de la queja, dictó auto mediante el cual ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva del nombramiento del Ciudadano J. Ángel Basurto Correa, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Churumuco, del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de acreditar su personería y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente; la acreditación de los denunciados dentro del procedimiento ordinario que nos ocupa en cuanto representantes ante el Comité Municipal de Churumuco del Instituto Electoral de Michoacán; así como la acreditación del ciudadano Gilmar Torres Abarca, como candidato a la presidencia municipal de Churumuco, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 2 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-106/2015

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-106/2015**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Ciudadano J. Ángel Basurto Correa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Churumuco del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Mario Alberto Cruz Solorio y Guadalupe Sánchez Romero, Secretario Particular del Presidente Municipal y Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) Municipal del referido ayuntamiento, respectivamente, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a), 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 capítulo tercero denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 3 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-106/2015

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se dé la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el Ciudadana J. Ángel Basurto Correa, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 4 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-106/2015

Churumuco del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos que desde su perspectiva vulneran los artículos 8 y 17, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja de mérito, en el que la quejosa refiere esencialmente lo siguiente:

“SEGUNDO. *Ahora bien, cabe precisar, que los **ciudadanos MARIO ALBERTO CRUZ SOLORIO y GUADALUPE SANCHEZ ROMERO**, siendo ambos Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Churumuco, Michoacán, quienes ejercen los cargos de Secretario Particular del ciudadano **GILDARDO BARRERA ESTRADA**, quien es el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Churumuco, del; **así como la Licenciada GUADALUPE SANCHEZ ROMERO, quien ocupa el cargo de Directora del Centro de Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) Municipal del aludido Ayuntamiento**, resulta que también ejercen y desempeñan ambos el cargo de Representante Propietario y Suplente respectivamente del Ciudadano GILMAR TORRES ABARCA, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, de igual manera(sic) **estos Servidores Públicos Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Churumuco**, violentan y trasgreden los principios de igualdad y Equidad Jurídica que señala la normatividad electoral, así como los artículos 8 y 17 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y Sus Municipios; para acreditar y justificar lo anteriormente expuesto me permito ofrecer y exhibir al presente escrito el ejemplar en original del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, Publicado en su Cuarta Sección el día 11 once de Marzo del año 2015, dos mil quince, que dice: CONTENIDO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, MODIFICACIÓN A LA PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, dentro del cual se puede apreciar claramente los nombres completos, cargos, plazas, fechas de ingreso y sueldos de los aludidos Servidores Públicos Municipales, quienes cobran dentro de la nomina del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán,) para mejor apreciación los nombres de los servidores públicos se encuentran subrayados por el suscrito con tinta de plumón color verde), que responden a los nombres de **MARIO ALBERTO CRUZ SOLORIO y GUADALUPE SNACHEZ ROMERO.**”*

Afecto de demostrar su dicho, el aquí quejoso adjunto a su escrito de denuncia ofreció como prueba la siguiente:

- 1. Documental Privada.** Consistente en copia simple en un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en su Cuarta Sección, Tomo CLXI, de fecha 11 once de marzo del año en curso, número 60, donde señala se aprecia los nombres completos, cargos, plazas, fecha de ingreso y sueldos de los denunciados que son servidores públicos.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 5 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

20 años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-106/2015

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV y V del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez, que a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral como se verá a continuación.

De la única probanza ofertada por el accionante, no se advierte que la misma fuese dirigida y mucho menos vinculada a demostrar la violación a la normatividad electoral, si no que los hechos narrados en su queja fueron encaminados a acreditar que los denunciados son empleados del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán, así como representantes propietario y suplente, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, esto es así, pues el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es específico en señalar quiénes se encuentran impedidos para fungir como representantes de los partidos políticos, como se observa a continuación:

“Artículo. 86. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante el Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- b) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal;
- c) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y,
- d) Ser agente del Ministerio Público federal o local.”

Por lo que atento a lo anterior, si los denunciados Mario Alberto Cruz Solorio y Guadalupe Sánchez Romero, fueron señalados con los cargos de Secretario Particular del Presidente Municipal de Churumuco, Michoacán, y Directora del Centro de Desarrollo Integral de la Familiar de la misma población, respectivamente, no se encuentra ninguna limitante dentro de la normatividad

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 6 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-106/2015

electoral vigente, a efecto de que ejerzan un derecho político a través de la función como representantes propietario y suplente.

Por lo que, ve al señalamiento del aquí quejoso de que los ciudadanos Mario Alberto Cruz Solorio y Guadalupe Sánchez Romero, desempeñan los puestos mencionados en párrafos anteriores, y que por tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:...”.

Esta autoridad se encuentra impedida para determinar la existencia de dicha violación, pues como se advierte se trata de procedimientos materia de la competencia de otra autoridad administrativa, por lo que se dejan a salvo los derechos del denunciante para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja** respecto de las supuestas violaciones a la normatividad electoral, por lo que lo que procede es darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya que los **actos denunciados y de los cuales se acreditó las supuestas violaciones, no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, contrariamente a lo alegado por la actora.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el Ciudadano J. Ángel Basurto Correa, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Churumuco del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los CC. Mario Alberto Cruz Solorio y Guadalupe Sánchez Romero, Secretario Particular del

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 7 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



IEM-PA-106/2015

Presidente Municipal y Directora del D.I.F. Municipal del mencionado municipio, respectivamente, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el C. J. Ángel Basurto Correa, en contra de los CC. Mario Alberto Cruz Solorio y Guadalupe Sánchez Romero, radicada en el expediente **IEM-PA-106/2015**, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando Segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese al Ciudadano J. Ángel Basurto Correa, con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. DOY FE. -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

Página 8 de 8

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx